

**SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 7**

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 23 de septiembre de 2010.  
Materia: Tierras.  
Recurrente: Junta municipal de Boca de Yuma.  
Abogados: Licdos. Vidal R. Guzmán Rodríguez, Wascas H. Villegas G. y Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez.  
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Abogados: Dra. Marisol Castillo Collado, Lic. Rafael Suárez Ramírez y Licda. Indhira Severino Pérez.

**TERCERA SALA**

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Boca de Yuma, entidad autónoma, debidamente representada por su director Lic. Eguar Emir Bernard de los Santos, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 085-0007389-8, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Vidal R. Guzmán Rodríguez, Carmen Rosa Zapata Álvarez y Wascas H. Villegas G., abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suarez Ramírez e Indhira Severino Pérez, cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 001-1389548-6, respectivamente, abogados del recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una acción de amparo relativa a las Parcelas núms. 3-B, 3-C, 2-A, 92-L, 92-K, 92-J, 92-E, 92-Subd.17, 504301720568, 504301741472, 504311083062, 91, 92-Resto, 94 y 95, de los Distritos Catastrales núms. 10/1 y 10/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, y en tal virtud fue dictada en fecha 22 de marzo de 2010, la Sentencia núm. 2010000212, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, S. A., Solmater, C. por A., Compañía Constructora NM G & R. L., Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard, Rosa Elvira Mota Bernard, Juan Martín Santoni Santana, mediante instancia de fecha 5 de enero de 2010 y depositada por ante la Secretaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Inmobiliaria de Higüey en la misma fecha, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechaza el medio de inadmisión planteado por el Licenciado Rafael Suarez Ramírez, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Dr. Leopoldo Antonio Pérez, en representación del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Acoge como al efecto acoge la excepción de inconstitucionalidad planteada por Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, S. A., Solmatier, C. por A., Compañía Constructora NM G & R. L., Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard, Rosa Elvira Mota Bernard, Juan Martín Santoni Santana, contra el artículo 37 numeral 21 de la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas y en consecuencia Declara la inaplicabilidad del numeral 21 el artículo 37 de la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, a los siguientes inmuebles: Parcelas núms. 92-L, del D. núm. 10/3ra. de Higüey, Parcela 92-K del D.C. núm. 10/ras de Higüey, Parcela 3-B, 3 C del D. C. núm. 10/1ra Higüey, 2 A del D.C. núm. 10/1ra Higüey, Parcela 92-J del D.C. núm. 10/3ra Higüey, Parcela 94 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, Parcela 95 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, Parcela 91 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, Parcela 504301720568, 504301741472 y 50431183062 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, por tales efectos se declara la nulidad de los puntos coordenada 540800 mE; 20332000 mN, ubicado en la Parcela 94 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, 541000 mE; 2031325 mN, ubicado en la Parcela 92 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, próximo al coletón del viejo Joaquín y permanecen intactas las coordenadas UTM 543800 mE, 2028000 mN, que tocan la cota barométrica 200 metros bajo el nivel medio del mar y las coordenadas UTM 522000 mE, 2031000 mN, ubicada en el Valle de las Sábilas, restituyendo en consecuencia como límites para el Distrito Municipal Boca de Yuma, los existentes antes de la puesta en vigencia de la Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas, establecidos en los decretos 722 y 4311 abrogados por la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Cuarto:** Ordena como al efecto ordena al Ministerio de Estado de Medio Ambiente representado por su ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal, la entrega de los planos con una descripción limítrofe analítico-topográfica, que indique las parcelas afectadas por la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas del Parque Nacional del Este, específicamente las comprendidas en la línea que delimita al Distrito Nacional Boca de Yuma, incluyendo las áreas por amortiguamientos; **Quinto:** Condena, al Ministerio de Estado de Medio Ambiente representada por su ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al pago de un astreinte provisional de Cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios, hasta tanto se de cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia; **Sexto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que, sobre dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de septiembre de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 27 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado, Licdo. Rafael Suarez Ramírez y Licdo. Yery Francisco

Castro, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y del Ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal, contra la Sentencia núm. 2010000212, de fecha 22 de marzo de 2010, con relación a la Acción de Amparo, que se sigue en las Parcelas núms. 3-B, 3-C, 2-A, 92-L, 92-K, 92-J, 92-E, 92-Subd.-17, 504301720568, 504301741472, 504311083062, 91, 92-Resto, 94 y 95, del Distrito Catastral núm. 10/1 y 10/3, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se acogen parcialmente, por los motivos precedentes, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada; y se acogen también parcialmente, por los motivos señalados en esta sentencia, las conclusiones vertidas por el Dr. Vidal Guzmán Rodríguez, en representación de la Compañía Full Casa, C. por A., Juan Martín Santoni, la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Compañía Constructora LMG & C.S.R.L., Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard y Rosa Elvira Mota Bernard, parte recurrida; **Tercero:** Se confirma parcialmente, y con modificaciones, la sentencia recurrida, más arriba descrita porque se revoca el ordinal 3ro. de su dispositivo y se modifica el ordinal 5to., como consta en los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, S. A., Solmatier, C. por A., Compañía Constructora NM G & R. L., Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard, Rosa Elvira Mota Bernard, Juan Martín Santoni Santana, mediante instancia de fecha 5 de enero de 2010 y depositada por ante la Secretaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Inmobiliaria de Higüey en la misma fecha, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza, como a efecto rechaza el medio de inadmisión planteado por el Licenciado Rafael Suarez Ramírez, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Dr. Leopoldo Antonio Pérez, en representación del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la presente instancia; **Tercero:** Ordena como al efecto ordena, al Ministerio de Estado de Medio Ambiente representado por su ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal, la entrega de los planos con una descripción límite analítico-topográfica, que indique las parcelas afectadas por la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas del Parque Nacional del Este, específicamente las comprendidas en la línea que delimita al Distrito Municipal Boca de Yuma, incluyendo las áreas por amortiguamientos; **Cuarto:** Se otorga un plazo de sesenta (60) días del Ministerio de Estado de Medio Ambiente, para la elaboración de los referidos planos y para la entrega de copia de esos planos a la parte amparista, hoy parte intimada; **Quinto:** Condena, al Ministerio de Estado de Medio Ambiente, representada por su ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al pago de un astreinte provisional de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diario, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia; **Sexto:** La condena al pago del astreinte se comenzará a computar o aplicar a partir del día en que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 29 de la Ley de Amparo; Segundo Medio: Violación al artículo 23 de la Ley 437-06 sobre acción de amparo y 141 del Código de Procedimiento Civil falta de motivo; Tercer Medio: Imprecisiones en los motivos; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, los recurrentes fundamentan su recurso explicando las violaciones contenidas en la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 26 de julio de 2010, relativa al medio de inadmisión planteado por estos a los fines de que sea declarada la incompetencia de la Corte a-qua para conocer del recurso, la cual se encuentra transcrita en la sentencia de fondo que es la que hoy se impugna;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en dicha sentencia in voce, y es luego de que la Corte a-qua evacúa la sentencia de

fondo, que se pretende impugnar ambas sentencias, ya estando ventajosamente vencido el plazo para recurrir, respecto del fallo que contiene las violaciones que se alegan fueron cometidas contra los recurrentes;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 26 de julio de 2010, estando ambas partes presentes, por lo que vale notificación de la misma respecto de estos; que, el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 19 de noviembre de 2010; que, por tanto se comprueba que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, que en tales condiciones procede acoger la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Boca de Yuma y compartes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de septiembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 3-B, 3-C, 2-A, 92-L, 92-K, 92-J, 92-E, 92-Subd.17, 504301720568, 504301741472, 504311083062, 91, 92-Resto, 94 y 95, de los Distritos Catastrales núms. 10/1 y 10/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.